



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

DECRETO NÚMERO

DE 2020

“Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y 18 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política define el espectro electromagnético como un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Frente al que se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Igualmente, para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Que el numeral sexto del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, dispone que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas..

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 dispone que el fin último de intervención del Estado en el Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es lograr el servicio universal. En cumplimiento de este mandato, entre 2018 y 2021 se han implementado acciones que permitirán que el país pase del 9,7 % al 80 % en cobertura rural de servicios móviles 4G para 2025. Igualmente, para 2024 se completará la modernización tecnológica de las redes de telefonía móvil en los municipios de menos de 100.000 habitantes para aquellos operadores asignatarios de permisos de espectro en la banda de 700 MHz. Adicionalmente, el país recientemente logró la cobertura urbana del servicio móvil IMT del 100% en las cabeceras municipales a través de las tecnologías 2G, 3G y 4G. En este contexto, conforme más usuarios hacen uso de redes de última generación y se profundiza el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para todas las actividades sociales y económicas, que demandan cada vez mayor velocidad y

“Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

capacidad, inevitablemente, aumenta la necesidad por más espectro para atender estas mayores demandas.

Que los artículos 1, 4 (numeral 7) y 11 de la Ley 1341 de 2009, disponen que el espectro radioeléctrico, como recurso escaso, debe ser usado de manera eficiente. En este sentido, el espectro radioeléctrico debe ponerse a disposición para atender las demandas crecientes y, además, para generar condiciones que incentiven el aprovechamiento del recurso.

Que mediante el Decreto 2194 de 2017 se modificó el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el sentido de aumentar el tope máximo de espectro radioeléctrico del que puede ser asignatario un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles. Lo anterior, en virtud de las condiciones del mercado, las proyecciones de crecimiento de la demanda de servicios y las bandas de espectro disponibles para la época.

Que, de acuerdo con la evolución en términos de ampliación de cobertura, migración a nuevas tecnologías, así como el aumento en el tráfico y la evolución a tecnologías de quinta generación, actualmente en el país se evidencia un aumento en la cantidad de espectro requerido¹ para atender adecuadamente la demanda en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, así como permitir el despliegue de nuevas tecnologías.

Que el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF), elaborado y actualizado por la ANE, mediante Resolución 105 del 27 de marzo de 2020, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, identificó, entre otros, los siguientes segmentos del espectro para la operación de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés) 698 a 806 MHz (banda 700 MHz), 824 a 849 MHz, 869 a 894 MHz (banda 850 MHz), 894 a 905 MHz, 1710 a 1755 MHz, 2110 a 2155 MHz (banda AWS), 1850 a 1910 MHz, 1930 a 1990 MHz (banda 1900 MHz), 2500 a 2690 MHz (banda 2500 MHz) y 3300 a 3700 MHz (banda 3500 MHz).

Que desde el punto de vista técnico es procedente la modificación de la clasificación de las bandas y el rango de bandas para determinar los topes máximos establecidos en cada una de ellas, teniendo en cuenta las condiciones actuales de las asignaciones de permisos de uso del espectro radioeléctrico IMT en Colombia, la situación de las bandas disponibles reservadas e identificadas de espectro para IMT, la situación nacional de las tenencias de espectro en relación con los topes vigentes, los anchos de banda mínimos necesarios para el desarrollo tecnológico IMT y las tendencias internacionales en fijación de topes.

Que, de acuerdo con lo expuesto, para habilitar las nuevas generaciones de tecnología y atender la demanda de espectro radioeléctrico para la adecuada provisión de los servicios ante los avances del país en materia de ampliación de cobertura, migración tecnológica y aumento de usuarios, es necesario definir un nuevo segmento asociado

¹ Según información de la Agencia Nacional del Espectro

“Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

con las frecuencias entre 3 GHz y 6 GHz, y modificar la distribución de los topes. Por tanto, es necesario modificar el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el xxxxxx y el xxxxxx, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación del artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015.* Modificar el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1. *Tope de espectro por proveedor de redes y servicios.* El tope máximo de espectro radioeléctrico para uso en servicios móviles terrestres (IMT) será de:

1. 50 MHz para las Bandas Bajas (entre 698 MHz y 960 MHz)
2. 95 MHz para las Banda Medias (entre 1710 MHz y 2690 MHz)
3. 80 MHz para las Bandas Medias Altas (entre 3300 MHz y 3700 MHz)

PARÁGRAFO. Para efectos de este capítulo, el tope máximo incluye el espectro radioeléctrico asignado en las respectivas concesiones o títulos habilitantes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, así como los permisos de uso del espectro radioeléctricos otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en aplicación de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE